

Época: Décima Época  
Registro: 2011567  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2016 10:29 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XVI.1o.T.30 L (10a.)

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA ESPECIAL, ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN LA DEMUESTRE, SI EL TRABAJADOR RECONOCE QUE SU HORARIO REBASABA EL LÍMITE LEGAL DIARIO, PERO CON AQUÉL NO SE VARÍA LA HORA DE ENTRADA.**

Si el trabajador afirma que su horario excedía los límites diarios previstos en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, laborando incluso los sábados, y el patrón controvierte ese aspecto, ofreciendo la reinstalación con una jornada especial, es decir, la que rebasa la jornada diaria mayor, pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de 48 y no varía la hora de entrada, para efectos de la calificación del ofrecimiento de trabajo es innecesario exigir que el patrón acredite la jornada que desempeñaba aquél, pues al proponerlo con una duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente esa condición de trabajo. Ello es así, ya que no existe desacuerdo entre las partes respecto a que el horario rebasaba el límite diario legal, por lo que, al plantearse la reinstalación disminuyendo las horas diarias en las que el operario tiene que laborar y se le permite descansar los sábados, en términos del artículo 59 de la citada ley, esa circunstancia no repercute negativamente en las actividades que éste realiza en su vida cotidiana, por el contrario, le genera beneficios, al entrar a la misma hora, salir más temprano y descansar los sábados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 914/2015. Martha Patricia Gutiérrez Zaldívar. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Pedro Omar Reyes Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2011540  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2016 10:29 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XXV.2o. J/2 (10a.)

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].**

De una interpretación teleológica y funcional del artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada -cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente-, se advierte que ese precepto reconoce el derecho de los pensionados al incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como son los bonos de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que se actualicen las hipótesis siguientes: a) que sean compatibles con las prestaciones en dinero y la pensión que reciben; y, b) que exista un aumento generalizado de esos conceptos que reciben los trabajadores en activo. Así, el requisito de compatibilidad se actualiza si las prestaciones que reciben tanto los pensionados como los trabajadores son de la misma naturaleza, pues no sería procedente que los pensionados tengan derecho al incremento de una prestación de la que no gozan y, por otro lado, si normativamente les está reconocido el derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, ya que, en ese caso, no serían legalmente excluyentes entre sí. Respecto del segundo supuesto, éste se surte, en la medida en que dicho aumento sea generalizado a los trabajadores de la administración pública federal; interpretación que se adopta, por analogía, de lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.", en la que consideró que para determinar la compensación anual a que se refiere la primera parte del último párrafo del precepto citado, debe tenerse en cuenta que "los trabajadores en activo" a los que alude, son los de la administración pública federal, en términos de la fracción I del artículo 1 de la propia ley de seguridad social, es decir, los trabajadores al servicio civil del Ejecutivo, sin que deba atenderse para ello, al puesto que ocupaba el pensionado al recibir la pensión, pues al adquirir ese carácter, ya no le son aplicables las disposiciones que rigen a los trabajadores en activo. A partir de esta base, se concluye que los pensionados sujetos al régimen mencionado tienen derecho al incremento de los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción a los aumentos que de éstos reciba el personal operativo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que son prestaciones de la misma naturaleza y han sido otorgadas a los pensionados en forma adicional a su pensión por el propio instituto en los manuales de procedimientos para sus delegaciones, por lo cual son normativamente compatibles con las prestaciones que reciben los trabajadores en activo; aunado a que ese aumento es generalizado, para efectos del artículo 57 aludido, porque el personal operativo forma parte, precisamente, de los trabajadores al servicio civil, conforme al artículo 31, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin que ese derecho esté supeditado a que se acredite que el

pensionado se desempeñó como personal operativo o que ese aumento se efectuó en la dependencia o entidad para la que prestó sus servicios al momento de recibir su pensión, pues tal interpretación contrariaría el criterio que sobre el precepto señalado se sostuvo en la jurisprudencia invocada.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 38/2015. Vicente Ontiveros Velázquez. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Raúl Eduardo Zepeda Casillas.

Amparo directo 46/2015. Braulio Fuentes Soto. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretaria: Araminta Nerio Álvarez.

Amparo directo 36/2015. Víctor Manuel Gallardo Rodríguez. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Adán de Lira Ávalos.

Amparo directo 116/2015. María Luisa Medina Domínguez. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretaria: Liliana Figueroa Alba.

Amparo directo 261/2015. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 458/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, páginas 1328 y 1342, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2011538  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2016 10:29 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: PC.XV. J/17 L (10a.)

**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.)].**

La jurisprudencia aludida es inaplicable para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza del Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado, en el caso de las cuotas y aportaciones su cumplimiento es bipartito, esto es, la primera corresponde cubrirla al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que, en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno del Decimoquinto Circuito determinó que en términos del artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente hasta el 17 de febrero de 2015, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador.

**PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 23 de febrero de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Salazar Cadena, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 340/2015 y 360/2015, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 984/2014 (cuaderno auxiliar 915/2014).

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 L (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 1290, con el título y subtítulo: "CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

